



CUT: 217963-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0369-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 25 de abril de 2024

VISTO:

La Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna con RUC 20170639520 y con domicilio en Gregorio Albarracín - Avenida Bohemia Tacneña S/N, distrito de Tacna, provincia de Tacna departamento de Tacna; signado con CUT N° **217963-2023**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 2023.11.23, la perforación de un pozo PVM-08 en forma manual dentro del acuífero del Valle de Caplina sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en las coordenadas geográfica UTM WGS 84: 368091 (m) Este y 7999666 (m) Norte, altitud 398 m.s.n.m., sector denominado Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, efectúa sus descargos con Oficio N° 081-2024-GG-PET/GOB.REG-TACNA remite el Informe N° 19-2024-GI/PET/GOB.REG.TACNA donde indica que ha solicitado la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio con CUT 204908-2023; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 859-2014-ANA/AAA I C-O se le otorgó título habilitante como operador de infraestructura hidráulica que le faculta a administrar distintos sectores hidráulicos, prestando el servicio de suministro, monitoreo y gestión de agua; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 122-2023-PCM, se declara en estado de emergencia varios distritos de, entre otros, Tacna por peligro inminente de déficit hídrico como consecuencia del fenómeno del niño. Asimismo, con Oficio N° 520-2024-GG-PET/GOB.REG.TACNA indica que uno de sus objetivos es la protección y preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, siendo una manera de hacerlo la perforación de pozos exploratorios con fines de estudio y su posterior habilitación como piezómetro en varios sectores del acuífero del río Caplina; indica también que la construcción de pozo de monitoreo en el sector Viñani PVM-08 sector hidráulico de aguas subterráneas Clase B Acuífero Caplina se encuentra dentro de la Resolución Directoral N° 859-2014-ANA/AAA I C-O que le otorga título habilitante como operador de infraestructura hidráulica. Mediante Resolución Jefatural N° 174-2021-ANA, se establecen disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblaciones en los distritos de Tacna y Coromel Gregorio Albarracín Lanchipa, disponiendo la supervisión del control de la explotación y medición de los niveles piezométricos a fin de evitar una explotación superior a los 2 266 453 m³/año; igualmente, señala que solicitó la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio PVM-08. Por último, se sostiene que no se encuentran de acuerdo con la calificación de la gravedad de la infracción indicada en el informe final, precisando que la Resolución Jefatural N° 174-2021-ANA levanta la veda para la ejecución del tipo de obras para su supervisión y control de niveles.

En relación lo señalado, debe tenerse en consideración que una OIARR es una “Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición”, la misma que es una clasificación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, consistente en “inversiones de baja complejidad técnica, riesgo acotado y cuya necesidad resulta evidente” (www.mef.gob.pe), no apreciándose de su marco normativo que estén exentas de sanciones administrativas en materia de recursos hídricos, asimismo, la Resolución Directoral N° 859-2014-ANA/AAA I C-O no constituye un título autoritativo para la ejecución de obras en fuentes naturales, en relación al procedimiento de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio con CUT 204908-2023, el mismo se encuentra en trámite, debiéndose señalar que ejecución de estudios o de obras debe ser siempre posterior a la autorización que emita la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, ni el Decreto Supremo N° 122-2023-PCM ni la Resolución Jefatural N° 174-2021-ANA autorizan tampoco la realización de obras; al respecto, el artículo 273° de Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua, esto implica que antes de efectuar tal construcción se debió contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual la otorga en función de su rol de proteger preventivamente los bienes asociados al agua a través precisamente de tales autorizaciones. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna de la perforación de un pozo PVM-08 en forma manual dentro del acuífero del Valle de Caplina; todo ello, sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL e Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que contiene un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2023.11.23, practicada por la Administración Local del Caplina Locumba, se verificó la perforación de un pozo PVM-08 en forma manual dentro del acuífero del Valle de Caplina.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL e Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Criterios para la calificar la infracción	Descripción	Costo UIT	Documento
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La perforación de nuevos pozos sin autorización de ANA, afecta a otros pozos vecinos como, PV-03 y PV-04, pozos de EPS Tacna, sector Viñani.	1.00	Resolución Directora N° 464-2016-ANA-AAA.CO y R.D N° 557-2016-ANA-AAA.CO, que corresponde pozo PV-03 PV-04 respectivamente.
La gravedad de los daños generados.	Sobre explotación del acuífero del Valle de Caplina	1.00	Estudio Hidrogeológico del Acuífero del Valle de Caplina (Intendencia de Recursos Hídricos hoy ANA)
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Perforar el pozo sin autorización por ANA el mismo, en perjuicio de otros pozos de producción de agua que tienen Resoluciones.	1.00	Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC, CUT 217 963-2023
Los impactos ambientales negativos	La intrusión marina a afectación de agua continental	1,00	La realización de perforación de pozo sin estudio y autorización de la ley, afecta el acuífero de la citada norma: <ul style="list-style-type: none"> • R.M N° 555-89-AG/DIGAS • R.M. N°696-98-AG • D.S 065-2006-AG • R.J N° 327-2009-ANA Veda

Reincidencia	No se evidencia que existe otro pozo en las mismas condiciones de propiedad	0.00	Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC, CUT 217963-2023
Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados	En costos que incurre la Autoridad Nacional del Agua, para determinar y comprobar en in situ la gravedad del infracción.	1.00	La logística, notificaciones, acta de verificación de campo de fecha 21.11.2023 e informes etc.
Total de UIT		5.00	

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna una sanción de multa de 5 UITs (cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que la procesada en un plazo de 45 días calendario, deberá de proceder a la demolición de las obras indebidamente ejecutadas y clausura del pozo, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, e imponerle sanción de multa de 5 UITs (cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada en un plazo de 45 días calendario, deberá de proceder a la demolición de las obras indebidamente ejecutadas y clausura del pozo, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA